

Bogotá, D.C., julio de 2021.

Señor(a):

JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO).

E. S. D.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL – DERECHOS AL TRABAJO Y A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS. PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO Y DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS.
ACCIONANTE	YESID EDILBERTO PEDRAZA COLMENARES C.C 79.309.848
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC NIT: 900.003.409-7 y UNIVERSIDAD LIBRE.
VINCULADOS	MINISTERIO DEL TRABAJO

YESID EDILBERTO PEDRAZA COLMENARES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.309.848** de la ciudad de Bogotá, obrando en causa propia, acudo ante usted señor(a) juez, muy respetuosamente, para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 1282 de 2002, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales **AL TRABAJO Y A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS**, además de **LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO Y LA PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL**, que están siendo vulnerados por parte de la **CNSC** y la **Universidad Libre**.

A fin de proteger y evitar la concreción de un perjuicio irremediable solicito al despacho se concedan las siguientes solicitudes:

I. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

URGENTE: MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN PARA AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE Y ASEGURAR LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SUSTANCIALES AQUÍ ALEGADOS; solicitó la aplicación del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de evitar la vulneración a los derechos fundamentales constitucional del trabajo y el acceso a los cargos públicos y garantizar la eficacia de los principios de debido proceso y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia, solicito a su honorable despacho que hasta tanto se expida el fallo de tutela:

PRINCIPAL

1. Se ordene a la CNSC que me asigne citación provisional para la prueba convocada al interior del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 – Distrito Capital 4, la cual se llevará a cabo el **18 de julio** del año en curso, en aras de no torpedear el proceso de selección de los demás participantes a las vacantes ofertadas por la Secretaría Distrital de Movilidad¹.

¹ En providencia de tutela fallada por el Juzgado Tercero de Familia del circuito de Barranquilla, con ocasión del concurso de la DIAN y frente a un caso con fundamentos de hecho parecido, el Operador judicial decretó la medida provisional solicitada,

SUBSIDIARIA

1. En caso de no acceder a la petición anterior, le solicito ordene suspender el acto que concretamente amenaza los derechos fundamentales cuya tutela se pretende, esto es, el acto que convoca al examen para el 18 de julio de 2020 dentro del proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Soy servidor público de la planta de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, ostentando derecho de carrera administrativa en el cargo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 12, ubicado en la Dirección de Atención al Ciudadano.

SEGUNDO: El 19 de noviembre de 2019, mediante Resolución No. 447, fui nombrado en situación administrativa de encargo en el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222, GRADO 19- DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, al verificarse por parte de la entidad que cumplí con los requisitos para el ejercicio del cargo. En los siguientes términos se justificó mi nombramiento:

“Que dado que, el funcionario YESID EDILBERTO PEDRAZA COLMENARES cumple con las condiciones establecidas por la Ley 909 de 2014 (modificada por la Ley 1960 de 2019), el Decreto único Reglamentario 1083 de 2018, el criterio unificado para la provisión de empleos públicos mediante encargo, expedido el 13 de agosto de 2019, por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, para ocupar el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 19, asignado a la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad (ID.410-22-19-01 EN FICHA DE MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES), que se encuentra en vacancia definitiva dentro de la planta (...)” (Negrilla y subrayado propio).

El 03 de diciembre tomé posesión del cargo señalado, ante el Secretario del Despacho

TERCERO: Desde el 30 de diciembre del 2020, la CNSC viene adelantando convocatoria a través del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleados en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante el Acuerdo No. 0409 del 30 de diciembre de 2020 de la CNSC, Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4.

CUARTO: La etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones para concurso abierto inició el 04 de febrero de 2021 y tuvo su culminación el 19 de marzo de la misma anualidad, mientras que, para concurso de ascenso, cerró el 12 de febrero².

ordenando se pospusiera la realización de la prueba correspondiente a dicho proceso de selección. En consecuencia, la CNSC otorgó una citación provisional al accionado para la aplicación de las pruebas escritas, con ánimos de no entorpecer su derecho y el de los demás convocados. Dicha actuación fue admitida por el Juzgado donde se falló el amparo.

²<https://www.cns.gov.co/index.php/1462-a-1492-y-1546-de-2020-distrito-capital-4-avisos-informativos/3088-proceso-de-seleccion-ascenso-distrito-capital-4-ultimo-dia-de-inscripciones-vacantes-sin-inscritos-o-con-menos-inscritos-que-los-cargos-ofertados-en-la-modalidad-de-concurso-de-ascenso-de-los-procesos-de-seleccion-1462-a-1492-y-1546-de-2020-distrito-capital-4>

QUINTO: El 10 de febrero de 2021, tal como consta en el material probatorio que se allega, realicé la inscripción, vía plataforma SIMO -Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al empleo vacante de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 19, identificado en la OPEC con No. 137190 del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 – Distrito Capital 4, **cargo mismo en el que me encuentro en situación administrativa de encargo desde el 19 de noviembre de 2019.**

En dicha oportunidad, cargué al sistema SIMO los documentos que acreditan mi formación como profesional especializado, junto con el certificado de funciones expedido por la entidad.

Es menester poner de presente que la consecución de este último se realizó vía electrónica, toda vez que a la fecha no se estaba laborando en presencialidad en la entidad por motivos de la pandemia mundial de Covid-19, siendo aportado al proceso de selección aquel que la misma Secretaría Distrital de Movilidad expidió en los siguientes términos:

La Directora de Talento Humano

CERTIFICA

Que revisados los registros de nómina que reposan en esta Dirección se encontró que el(la) funcionario(a) YESID EDILBERTO PEDRAZA COLMENARES identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.309.848 ingresó al Distrito desde el 9 de junio de 1987 y labora en esta entidad desde el 1 de enero de 2007.

En la actualidad desempeña el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO REDI y su vinculación es de carácter legal y reglamentaria.

Así mismo, informo a este despacho que el certificado de funciones detallado no pudo ser cargado en esta ocasión por la demora de la Secretaría de Movilidad en expedirlo, pese a que, desde el 04 de febrero de 2021, solicité en reiteradas ocasiones la necesidad de este para participar en el concurso de ascenso al cargo vacante PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 19.

No fue sino hasta el 17 de febrero de 2021 que la Secretaría de movilidad hizo envío de mi certificado de aptitudes y funciones, fecha en la cual procedí al cargué en el aplicativo SIMO.

SEXTO: El 15 de junio de 2021, se realizó la publicación de resultados de la etapa de verificación de Requisitos Mínimos para la convocatoria CNSC Distrito Capital 4. Una vez revisada la plataforma SIMO se, realizó la siguiente observación a mi proceso de inscripción:

“Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, la certificación allegada indica que en la actualidad desempeña el cargo de profesional Especializado REDI, siendo imposible determinar desde qué momento ejercer el cargo referenciado.”

SEPTIMO: El 17 de junio del año en curso presenté reclamación, aduciendo que cumplo con los requisitos mínimos de tiempo exigido para el empleo vacante de Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado en la OPEC con No. 137190 del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 – Distrito Capital 4, esto es, 27 meses de experiencia profesional, toda vez que laboro en la Secretaría Distrital de Movilidad desde el 1 de enero de 2007 hasta la fecha.

En dicha reclamación expresé que en aras de dar cumplimiento al cargue de documentos exigidos para el empleo vacante, me vi en la obligación de descargar certificación laboral por la plataforma digital INTRANET, cuyo sistema expidió certificado con denominación del cargo actual, de PROFESIONAL ESPECIALIZADO REDI, siendo un error de la plataforma, pues se debió certificar el cargo que actualmente desempeño, esto es, **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 12**, tal como se evidencia en la certificación laboral expedida el 17 de febrero de 2021 por la entidad y aportada en la plataforma SIMO en esa misma fecha.

OCTAVO: El 07 de julio de 2021, la CNSC y la Universidad Libre dieron respuesta a la Reclamación presentada frente a los resultados publicados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, en el marco del Concurso Abierto de Méritos de las Convocatorias Nos. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4, señalando que:

*“Dicho documento no se tuvo en cuenta, toda vez que, **NO** cumple con los requisitos exigidos en los Acuerdos de Convocatoria, al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo que dice fue en actualidad desempeña, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo (...)*

(...) no es posible la validación del certificado de experiencia soportado y expedido por Secretaria de Movilidad, pues el mismo no cumple con las formalidades de una certificación laboral como lo establecen los Acuerdos de Convocatoria.”

No obstante, tal respuesta de la CNSC desconoce los siguientes supuestos fácticos probados al interior del proceso, pues de los documentos aportados a la plataforma SIMO, se podía inferir por parte de la CNSC y Universidad Libre, mediante un razonamiento deductivo, que cumplía a cabalidad con el requisito de experiencia solicitado para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 19, identificado en la OPEC con No. 137190, así:

1. Sea lo primero aclarar que, en respuesta a reclamación presentada, la CNSC informa que con el certificado allegado *“sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo”*. Sin embargo, tal apreciación resulta errada puesto que el Manual de funciones para el cargo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 19**, prevé que se debe probar la experiencia profesional, más NO relacionada, contrario a como lo está exigiendo la entidad accionada.
2. Así mismo, si bien de dicho certificado no se puede probar el tiempo en que he durado en el cargo profesional, a dicha conclusión se deberá arribar si se analiza la constancia expedida por la Secretaría de movilidad el 08 de febrero de 2021, aportado al proceso de selección mediante la plataforma SIMO, en virtud de la cual se precisa que:

*“de conformidad con los documentos que reposan en la historia laboral del funcionario **YESID EDILBERTO PEDRAZA COLMENARES**, cumple con los requisitos de Formación Académica y Experiencia del empleo identificado en la OPEC con No.*

137190, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad”

3. En la misma línea, se reitera que actualmente me encuentro en encargo desde noviembre de 2019 en el mismo empleo para el que me presenté en la Convocatoria Distrito 4, esto es, **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 19**. Dicha situación administrativa sólo procede una vez la Secretaría de Movilidad, mediante Resolución, ha cotejado el cumplimiento de los requisitos de educación y experiencia.
4. Finalmente, el 17 de febrero de 2021 se subió a la plataforma SIMO el certificado completo de funciones expedido por la Secretaría de Movilidad, donde se detalla cada uno de los cargos que he ejercido al interior de la misma. Recuérdese que el cierre de la convocatoria tuvo lugar el 19 de marzo de 2019 y, en virtud de lo aducido por la CNSC en respuesta a la reclamación, solo hasta esa fecha se podía realizar el cargue de la información:

“Por último, sobre los documentos aportados por el solicitante por medio del aplicativo dispuesto para la recepción de las reclamaciones, se precisa aclarar que solo serán validados, los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, la cual fue el 19 de marzo de 2021”.

En este sentido, los Acuerdos de Convocatoria señalan lo siguiente:

*“ARTÍCULO 13°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO **hasta la fecha del cierre de inscripciones, conforme a la última “Constancia de inscripción” generada por el sistema.***

(...)

Así mismo lo menciona la CNSC en su página, donde comunica que:

*Finalmente se recuerda que hoy 12 de febrero de 2021 es el último día para realizar la compra de los Derechos de Participación por PSE y la inscripción en las vacantes ofertadas en modalidad de Concurso de Ascenso. **Quienes se inscriban podrán cargar documentos hasta el día 19 de marzo, fecha de cierre de inscripciones.** (Negrilla fuera del original)³*

Así pues, de los documentos cargados en la plataforma, sí podía certificarse con grado de certeza que cumplía con el requisito de experiencia echado de menos por la CNSC en la verificación de requisitos mínimos, pues se insiste en que durante el tiempo de incorporación a la Secretaría Distrital de Movilidad, me desempeñé como Profesional Universitario por más de 20 años, cumpliendo así desde mucho antes

³<https://www.cnsc.gov.co/index.php/1462-a-1492-y-1546-de-2020-distrito-capital-4-aviso-informativos/3088-proceso-de-seleccion-ascenso-distrito-capital-4-ultimo-dia-de-inscripciones-vacantes-sin-inscritos-o-con-menos-inscritos-que-los-cargos-ofertados-en-la-modalidad-de-concurso-de-ascenso-de-los-procesos-de-seleccion-1462-a-1492-y-1546-de-2020-distrito-capital-4>

de aspirar a la convocatoria con el requisito de experiencia profesional (27 meses), para el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado en la OPEC con No. 137190.

NOVENO: Es importante manifestarle, señor Juez, que la certificación de funciones que se allegó de fecha 07 de febrero fue la única concedida por la Secretaría de Movilidad, pese a que en muchas ocasiones vía correo electrónico, tal como consta en las pruebas adjuntas, le solicité diligentemente se expidiera una certificación completa, causándome un perjuicio, pues no fue sino hasta el 17 de febrero de 2021, 6 días después de haberse cerrado la inscripción para concurso de ascenso (pero no de concurso abierto), que se expidió lo solicitado, en donde constan los cargos que he desempeñado como profesional universitario.

- Cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 12
Periodo: A partir del 03 de enero del 2007 hasta el 15 de junio de 2015 (**101 meses y 12 días**).
- Cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 18
Periodo: A partir del 16 de junio de 2015 hasta el 30 de junio de 2016 (**12 meses y 14 días**) y desde el 08 de septiembre de 2017 hasta 16 de junio de 2018 (**9 meses y 8 días**).
- Cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 13
Periodo: A partir del 04 de noviembre de 2016 y hasta 07 de septiembre de 2017 (**10 meses y 3 días**).
- Cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 15
Periodo: A partir del 18 de febrero de 2019 y hasta 11 de marzo de 2019 (**21 días**) y desde el 12 de marzo de 2019 hasta 02 de diciembre de 2019 (**8 meses y 21 días**).
- Cargo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 19
Periodo: A partir del 03 de diciembre de 2019 a la fecha.

DÉCIMO: Honorable Juez, quiero poner en su consideración que de no concederse el amparo que invoco, se me estaría cercenando el derecho al trabajo, a acceder a cargos públicos mediante concurso de méritos, haciendo prevalecer las formas sobre el derecho sustancia, en contravía del artículo 228 de la Constitución Política. Se insiste en que la equivocación que se presentó con relación al certificado de funciones expedido y aportado no fue una circunstancia que se ocasionó como consecuencia de mi desidia o negligencia, pues, tal como podrá observar del acervo probatorio, en muchas ocasiones solicité la expedición de la certificación. Aun así, en virtud del análisis realizado en los numerales anteriores, podría colegirse el cumplimiento de los requisitos del manual de funciones para postularse al cargo, pues, en punto a probar el requisito de experiencia (tan solo 27 meses) el certificado que desechó la CNSC contiene extremos temporales de ingreso a la entidad, desde 2007, y hasta el momento de la expedición del mismo, tal como lo exige la CNSC, en la respuesta a las preguntas 5, 7 y 29 sobre casos relacionados con este requisito, en virtud del Anexo Técnico del Criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y en la prueba de valoración de antecedentes:

5. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia cuando la certificación laboral no da cuenta de la fecha final de la respectiva vinculación del empleado?

Respuesta: En estos casos, si la certificación incluye una expresión como, “se encuentra vinculado”, “trabaja”, “labora” (es decir, verbos en tiempo presente) o similares, que dan la certeza que el aspirante para ese momento se encontraba vinculado con la entidad, se debe tomar

como fecha de terminación de la vinculación laboral la fecha de expedición de tal certificación. En todos los demás casos, esa certificación laboral resultaría inválida para contabilizar experiencia.

7. ¿Es válida la experiencia certificada en cantidad total de meses o de años, sin especificar fechas precisas de inicio y/o fin de la respectiva vinculación del empleado?

Respuesta: Sí es válida, toda vez que se conoce con exactitud el tiempo de servicio. Sin embargo, sólo podrá ser tenida en cuenta para aquellos eventos en los cuales corresponda a la única certificación registrada por el aspirante para acreditar experiencia, caso en el cual se contabilizará exclusivamente el tiempo de experiencia certificado en el documento. Solo por cuanto así se garantiza la inexistencia de tiempos traslapados.

Cuando el requisito del empleo sea Experiencia Profesional o Profesional Relacionada, esto es, para los empleos de los Niveles Asesor y Profesional, es absolutamente necesario que la certificación determine, o que de la misma puedan determinarse, los extremos temporales de la relación laboral, pues este tipo de experiencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, sólo se adquiere:

«[...] a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional [...] en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo».

En ausencia del extremo temporal sería imposible contabilizar el tiempo de experiencia.

Sustento Normativo: Artículos 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 y 11 del Decreto Ley 785 de 2005.

29. ¿Es válida la certificación laboral sin funciones que aporta un aspirante, que se inscribió para un empleo que exige Experiencia Laboral?

Respuesta: Si es válida. Los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, determinan que la Experiencia Laboral es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

En este caso, no afecta que la certificación no contenga funciones, pues para el empleo, lo válido es la Experiencia Laboral.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, en atención a lo expuesto, obsérvese que la negativa de la CNSC tiene como sustento el cumplimiento de ciertas formalidades en punto a acreditar la experiencia, no obstante, en nuestro Estado Social de Derecho, las garantías y derechos sustanciales han sido concebidos por el constituyente primario, como prevalecientes sobre las meras formalidades, las cuales NO pueden llegar a presentarse como un obstáculo para la eficacia y el cumplimiento de los fines del Estado.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Planteamiento del Problema Jurídico.

En la presente acción de tutela se debe determinar si el obrar de la CNSC y de la Universidad Libre al NO reconocer en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos- VRM en el marco del Concurso Abierto de Méritos de las Convocatorias Nos. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4, que cumpla con el requisito de experiencia y al NO conceder su aprobación con la posterior citación a las pruebas escritas, vulnera mis derechos fundamentales al trabajo y al acceso a los cargos públicos, además de los principios del debido proceso y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Para determinar la vulneración se hará el siguiente análisis de procedibilidad para el caso en concreto.

Procedibilidad de la Acción de Tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)”

Así mismo, la acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, toda acción de tutela procede cuando se cumplen unos requisitos generales de procedibilidad, en resumen, cuando:

1. No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo definitivo; o
2. Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo transitorio:
 - a. Para evitar un perjuicio irremediable.
 - b. Los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del derecho constitucional alegado.
3. Se cumple la inmediatez y la acción es instaurada de forma oportuna.

En el caso sub examine se presenta una vulneración a los derechos fundamentales al trabajo y el acceso a los cargos públicos, consagrados en los artículos 25 y 40-7 de la Constitución Política de Colombia. Es menester recalcar que la acción de tutela tiene como fin la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Por lo anterior, y a todas luces, la presente acción de tutela es procedente dado que la situación está generando un perjuicio irremediable y se pretende asegurar la efectividad de los derechos sustanciales aquí alegados, toda vez que el actuar de la CNSC y la Unilibre, con la expedición de la respuesta a mi reclamación confirmando el no cumplimiento de los requisitos mínimos, desconoce las particularidades de mi caso, mi condición de funcionario público en grado profesional desde hace más de 20 años, la experiencia, experticia y trayectoria que me caracterizan en el cargo que desempeñó al interior de la planta de la Secretaría Distrital de Movilidad y demás atributos

que me califican como apto para desempeñar las funciones del cargo al que me presenté en concurso de ascenso.

A través de la sentencia T- 682 de 2016 se ha precisado que:

“En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Ahora bien, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la tutela contra actos administrativos cuando se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, como quedó expuesto a lo largo de este escrito.

Bajo la óptica jurisprudencial, el perjuicio irremediable debe ser: i) cierto e inminente, esto es, que se deba a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii) grave desde el punto de vista del bien jurídico tutelado y iii) de urgente atención o mitigación, pues su protección debe ser necesaria e inaplazable con el fin de evitar un daño antijurídico.

Así las cosas, el alcance de dichos criterios se explicó en los siguientes términos: *“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

1. Inminencia

En el presente asunto, es la acción de tutela el mecanismo idóneo de protección, toda vez que **no** existe otro mecanismo judicial que pueda ser accionado contra la CNSC y Universidad Libre, con miras a lograr el reconocimiento en el cumplimiento de los requisitos mínimos del manual de funciones para el cargo en que me inscribí al interior de la convocatoria de ascenso Distrito 4, y en pro de garantizar los derechos fundamentales al trabajo, el acceso a cargos públicos y el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, pues la aplicación de las pruebas para el concurso está prevista para el 18 de julio de 2021, a menos de 5 días de la radicación de esta tutela.

2. Gravedad

El derecho al trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos son derechos de índole constitucional que se deben garantizar por encima de las formalidades que se impongan. En el caso que se expone ante usted, Honorable Juez, se evidencia una flagrante vulneración a los derechos incoados, por cuanto se me impide continuar con el proceso de selección en el concurso de ascenso para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 19**, aun cumpliendo con los requisitos de formación académica y experiencia para acceder a él, requisitos que pueden ser acreditados con tan solo ejercer un razonamiento deductivo de los documentos que constan en la plataforma SIMO y analizándolos íntegramente.

Así pues, la gravedad de las marras radica en que, de no accederse al amparo solicitado, no podré continuar con el proceso de concurso de ascenso, para ejercer el empleo que vengo desempeñando en situación administrativa de encargo, vulnerando el derecho que ostento para participar en condiciones de igualdad con todos los que pretendemos hacer de la función pública más que una actividad a cargo del Estado, un servicio para el ciudadano.

3. Necesidad de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio

Tal como se ha expresado en líneas anteriores, la acción de amparo que se pretende es indispensable para ponerle fin a la vulneración a mis derechos fundamentales constitucionales y lograr que se me permita continuar participando del concurso de ascenso, en condiciones de igualdad.

4. Medidas de protección impostergables

Por último, es necesaria la intervención del juez de tutela a efectos de EVITAR que: I) Se siga vulnerando mi derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, en los términos de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, como PILAR FUNDAMENTAL de nuestro Estado Social de Derecho, y II) Se me cite a realizar las pruebas previstas para el 18 de julio de 2021, toda vez que cumplo con requisitos de formación académica y experiencia requeridos en el manual de funciones para el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 19**.

En suma, teniendo en cuenta la vulneración a los derechos fundamentales señalados, se considera necesario y urgente TUTELARLOS, por crear un perjuicio irremediable para mi persona y las garantías que me asisten. De no postergar las medidas que protegen los derechos fundamentales cuya tutela se pretende, la concreción de un perjuicio irremediable es inminente

Alcance y fundamento de la protección al derecho fundamental al trabajo y de acceso a cargos públicos respecto del Concurso de mérito.

Con el fin de dar desarrollo a este acápite, se hará mención de los derechos fundamentales que me son menoscabados por las entidades accionadas con la respuesta otorgada en la etapa de verificación de requisitos mínimos y en la contestación a la reclamación que elevé frente a dicha evaluación, surtida al interior del proceso de selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4.

- a) **Del Derecho de acceso a los cargos públicos- Numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia**

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, en virtud del cual se consagra que: *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”*.

En relación con el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011 estableció:

*“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”*. (Negritas para enfatizar).

Por su parte, el derecho de acceder a cargos públicos debe ser entendido como la garantía que tiene todo ciudadano para presentarse a concursar una vez haya cumplido con los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.⁴ Para el caso en concreto, se reitera que una vez los requisitos mínimos fueron verificados y aprobados por la Secretaría Distrital de Movilidad mediante certificación de requisitos mínimos expedida el 08 de febrero de 2021, procedí a inscribirme al concurso. Lo que pone de manifiesto que previo a la inscripción, ya cumplía con los requisitos de formación académica y experiencia del empleo identificado en la OPEC con No. 137190.

Respecto de su alcance, tras un arduo despliegue jurisprudencial, la Corte Constitucional desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. De esta manera, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte refiere que:

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Precisión sustentada una vez más por la sentencia SU-544 de 2001, así:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones. (Subrayado fuera del original)

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T- 257 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley.⁵

En relación a la acreditación de los requisitos y condiciones necesarios para acceder a un cargo público, toma gran relevancia el análisis razonable que ha ejercido el legislador, en ese sentido en sentencia C-101 de 2018 se entiende que:

“El señalamiento de los requisitos y las condiciones para el acceso, permanencia, ascenso, ejercicio y retiro de la función pública, debe ser el resultado del ejercicio razonable y proporcionado de la potestad de configuración que le reconoció el Constituyente al Legislador, en las precisas condiciones consagradas en los artículos 123 y 150, numeral 23, de la Carta, salvo aquellas establecidas directamente por el Texto Superior

En desarrollo de la mencionada potestad, el Legislador debe sujetarse a estrictos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, lo que implica la imposibilidad de afectar el núcleo esencial del derecho, mediante la consagración de exigencias irrealizables que tornen nugatoria la posibilidad de que los ciudadanos participen en el ejercicio de la función pública en igualdad de oportunidades” (Subrayado fuera del original)

b) Del Derecho fundamental al trabajo- Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia

Por su parte, el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política se encuentra compuesto por diversas garantías como el deber estatal de propiciar políticas de empleo y el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas.⁶ Este derecho se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado⁷.

De esta forma, según lo ha clarificado la Corte Constitucional en sentencia T-551 de 2017:

“En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

(...)

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.”

⁵ Ibidem.

⁶ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

Tal como ha referido la Corte Constitucional, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política *está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas.*⁸

Por su parte, la sentencia T-502 de 2010, concreta que:

“En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría transgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito.”

Perspectiva que es respaldada por la sentencia T-180-15, así:

“(…) (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.”

A través de la sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional ha manifestado que:

La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

En ese mismo orden de ideas, la Corte ha referido en sentencia T- 351 de 2010 que:

*“ (...) cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y **al trabajo**.*

(...)

se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto”(Negritas para enfatizar)

Es menester indicar que este derecho se materializa cuando en virtud del mérito y de la capacidad, el aspirante obtiene el puntaje que le deviene un nombramiento y posesión. Los concursos de mérito están conformados por diversas etapas, esto es, (i) convocatoria, (ii) **reclutamiento**, (iii) prueba, (iv) lista de elegibles y (v) periodo de prueba, luego, cuando se han cumplido con los requisitos mínimos, le es otorgado al aspirante la citación para la presentación de las pruebas y al concertarse la lista de elegibles el participante puede ser nombrado al cargo a proveer. Para el caso en concreto, resulta evidente el menoscabo al derecho al trabajo, toda vez que aun cumpliendo con el lleno de los requisitos me es negada la oportunidad de continuar mi participación en las diferentes etapas que garanticen de esta manera mi derecho al trabajo y acceder a cargos públicos.

Principio del Debido proceso

⁸ Ibidem.

De conformidad a la sentencia T-180-15, la Corte Constitucional estableció que en virtud del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso comprende “(...) *el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad*”

A su vez, en esta misma sentencia se indicó que:

*“La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) **al derecho al debido proceso**; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de **ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.**” (Negrita para enfatizar)*

Principio de la Primacía del derecho sustancial sobre el formal

En virtud del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, se ha creado uno de los principios de la administración de justicia, aquel que recae en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, cuya finalidad es garantizar que los funcionarios, al aplicar normas procedimentales, no obstaculicen el derecho sustancial. En palabras de la norma en mención, se expresa que:

*“**ARTÍCULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Subrayado fuera del original)*

En pronunciamientos de la Corte Constitucional, a través de la sentencia T- 052 de 2009, se ha explicado el alcance de este principio bajo el entendido de que:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

Es imperante resaltar y traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

“(...) el acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan, deben cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico.⁹

En este punto resulta entonces relevante, la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley.”¹⁰

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte ha referido que el juez de manera excepcional podría alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

"2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

(...)

2.2. Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley. La hipótesis contraria sólo posee carácter excepcional - y disfuncional en términos del sistema - que sólo puede tener lugar en casos específicos, en los cuales el juez aporta una motivación contundente que justifica la omisión procedimental.

3. Si se tiene en cuenta que todo procedimiento es un medio para la protección de derechos, el juez debe demostrar en la parte motiva de su fallo que, en el caso concreto que analiza, las formalidades impuestas por la ley perdieron tal virtualidad.

()

5. La relación entre las formas jurídicas y los derechos sustanciales debe ser analizada en la situación concreta y de acuerdo con el sentido que allí despliegue cada uno de estos elementos. La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos". (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)"

En este sentido, se entiende que, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales, y evitar así la negación de los mismos, en el caso en que la observancia de las formalidades atente contra los derechos fundamentales, éste debe prevalecer sobre las normas procesales.

En sentencia de la Corte Constitucional se ha referido que “*el procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.*”¹¹

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional C-183 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional T- 1306 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De esta manera, el derecho procesal entra a servir como pauta válida en la solución de diferencias entre las partes. Así, las normas procesales son constituidas como aquellas que se deben a la búsqueda de las garantías del derecho sustancial.

Respecto de los concursos de mérito

De conformidad a los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional por intermedio de la sentencia SU-011 de 2018 desarrolló la concepción del concurso de mérito, en el sentido de que:

“La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.”

Por su parte, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que:

*“los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera**”* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *“(…) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*.

En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.¹²

Dada la importancia del concurso de mérito, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004; garantizar el cumplimiento de cada una de las etapas permite el desarrollo integral durante todo el concurso.

Al respecto, a través de la sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, la Corte Constitucional enfatiza sobre cada una de las etapas dentro de las convocatorias, aquellas que fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

¹² Sentencia de la Corte Constitucional SU-011 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado.

1. Convocatoria. Es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.”

De igual manera, es importante resaltar que la Corte Constitucional como máximo Tribunal interprete de nuestra Constitución Política, ha establecido que: “*el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo*”

En este orden, el fundamento sustancial que ampara la realización de los concursos es garantizar la provisión de cargos de carrera con base en el mérito, lo que significa para esta Corporación, la obligación de velar por el establecimiento de normas que garanticen una evaluación objetiva del mérito de quienes concursan para quedar en el cargo.¹³

SOBRE EL CASO EN CONCRETO

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Tal como se relató en el acápite de los hechos y de acuerdo con la normativa que soporta mi solicitud de amparo, la CNCS junto con la Unilibre declararon que no cumplía con el requisito de experiencia profesional (27 meses) para participar en la vacante del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 19** en consideración a que el certificado de funciones aportado no permitía corroborar las funciones del cargo desempeñado ni los extremos temporales de mi ejercicio profesional.

Al respecto, es necesario precisar que bastaba realizar un razonamiento lógico deductivo y hacer un estudio integral de todos los documentos cargados en la plataforma SIMO para determinar que efectivamente acredité el requisito de 27 meses de experiencia profesional:

1. El certificado de funciones de fecha 07 de febrero de 2021 reconoce que estoy vinculado a la planta de la entidad desde 2007 y hasta la fecha, ejerciendo actualmente un cargo profesional especializado.
2. De este documento es claro que a la fecha de la presentación del certificado de aptitud profesional estaba ejerciendo un cargo de profesional. Ahora bien, si la entidad hubiese querido determinar que en efecto cumpla con más de 27 meses de experiencia para el ejercicio del empleo vacante, debía revisar la constancia del 08 de febrero de 2021 expedida por la entidad, donde certifica que “*cumpla con los requisitos de formación académica y experiencia del empleo identificado en la OPEC con No.137190 del proceso de selección No. 1487 de 2020- Distrito 4*, lo que es equivalente al empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 19**.”

Se insiste en que la necesidad de realizar esta inferencia deviene en una omisión por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual dispuso del aplicativo INTRANET para descargar todas las certificaciones de funciones y que, pese a solicitarle en diversas ocasiones la expedición completa de la misma, se allegó tardíamente, cuando ya se había cerrado la inscripción para el concurso de ascenso según los plazos estipulados por la CNCS, esto es, desde el 04 al 12 de febrero de 2021. Aun así, el 17 de febrero de 2021, fecha de la expedición de la certificación de funciones completa, con identificación de cargos y periodos, cargué el documento a la plataforma, no siendo valorado por la CNCS por encontrarse “extemporáneo”, aun cuando el cierre de inscripción definitivo fue del 19 de marzo, tal como lo reconoce la misma entidad en la contestación a la reclamación:

“Por último, sobre los documentos aportados por el solicitante por medio del aplicativo dispuesto para la recepción de las reclamaciones, se precisa aclarar que solo serán validados, los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, la cual fue el 19 de marzo de 2021”.

En este sentido, los Acuerdos de Convocatoria señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 13°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de inscripciones, conforme a la última “Constancia de inscripción” generada por el sistema.

(...)

Así mismo lo menciona la CNSC en su página, haciendo referencia al concurso de ascenso, donde comunica que:

*Finalmente se recuerda que hoy 12 de febrero de 2021 es el último día para realizar la compra de los Derechos de Participación por PSE y la inscripción en las vacantes ofertadas en modalidad de Concurso de Ascenso. **Quienes se inscriban podrán cargar documentos hasta el día 19 de marzo, fecha de cierre de inscripciones.** Para verificar cuales son los empleos (Negrilla fuera del original)¹⁴*

Así pues, si bien es cierto que la certificación de funciones que cumplía con los requisitos solicitados por la CNSC fue allegada con posterioridad a la fecha de cierre de pago para adquisición de derechos de participación, esto es, 12 de febrero, lo cierto es que tanto el acuerdo de la convocatoria como la misma CNSC reconoció que los documentos se podría cargar hasta el 19 de marzo de 2021, fecha de cierre de inscripciones, por lo que no es de recibo para este funcionario particular que la entidad esté negando el cumplimiento de requisitos mínimos para participar en la vacante del cargo, cuando logro acreditar dentro del término establecido que cuento con más de 27 meses de experiencia profesional.

En ese mismo orden de ideas, se precisa que la CNSC y la Universidad Libre si contaban con el acervo probatorio que les permitía verificar que a la fecha cumpla con los requisitos, toda vez que (i) soy profesional, actualmente me encuentro en encargo como profesional especializado código 222 y grado 19 y (ii) A la fecha cumpla con más de 27 meses de experiencia laboral, tal como se evidencia en certificaciones de 08 y 17 de febrero de 2021 expedidas por la Secretaría Distrital de movilidad. Existe material probatorio (certificaciones laborales de aptitud profesional, requisitos mínimos y acta de posesión) que sustenta y hace evidente el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos que me permitan llevar a cabo la aplicación de las pruebas escritas el 18 de julio de 2021.

IV. PETICIONES

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho:

PRIMERO. Se **TUTELEN** mis derechos fundamentales constitucionales al trabajo y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Universidad Libre-Unilibre que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, admita al suscrito en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020- DISTRITO CAPITAL 4 y que inmediatamente le sea concedida citación a la presentación de pruebas escritas que se llevarán a cabo el próximo 18 de julio de 2021.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo ordenado por usted Señor(a) Juez Constitucional, se continúe con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁴<https://www.cnsc.gov.co/index.php/1462-a-1492-y-1546-de-2020-distrito-capital-4-avisos-informativos/3088-proceso-de-seleccion-ascenso-distrito-capital-4-ultimo-dia-de-inscripciones-vacantes-sin-inscritos-o-con-menos-inscritos-que-los-cargos-ofertados-en-la-modalidad-de-concurso-de-ascenso-de-los-procesos-de-seleccion-1462-a-1492-y-1546-de-2020-distrito-capital-4>

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto **no** haber presentado petición similar por los mismos hechos y derechos ante alguna autoridad judicial.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

En orden a establecer la violación de los derechos fundamentales vulnerados cuya protección se invoca, solicito respetuosamente se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Copia de Cédula de ciudadanía del suscrito.
- Reclamación cumplimiento requisitos mínimos- CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN – No. 1487 de 2020 – Distrito Capital 4, de fecha 17 de junio de 2021, presentada por el suscrito.
- Certificado de requisitos mínimos, de fecha 08 de febrero de 2021, expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Movilidad.
- Constancia de inscripción a la CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN – No. 1487 de 2020 – Distrito Capital 4, de fecha 10 de febrero de 2021.
- Certificado de aptitud profesional, de fecha 17 de febrero de 2021, expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Movilidad.
- Acta de posesión de encargo, de fecha 03 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad.
- Copia de la Resolución 447 del 29 de noviembre de 2019 *“Por medio del cual se da por terminado un encargo y se concede en otro empleo dentro de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad”*.
- Certificado laboral STT No. 017 - 2021, de fecha 02 de marzo de 2021, expedida por el Subdirector de Proyectos Especiales de la Secretaría de Hacienda.
- Certificado laboral de fecha 07 de febrero de 2021, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Movilidad.
- Respuesta bajo radicado No. 400675976 a la Reclamación presentada frente a los resultados publicados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, en el marco del Concurso Abierto de Méritos de las Convocatorias Nos. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4, de fecha julio de 2021, emitida por la CNSC y la Universidad Libre.
- Correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2021, dirigido a Contacto Ciudadano de la entidad con solicitud de certificación de funciones.
- Correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2021, dirigido nuevamente a Contacto Ciudadano de la entidad con solicitud reiterativa de certificación de funciones requerida para cargar al aplicativo SIMO.
- Pantallazos conversaciones de fecha 11 de febrero de 2021 entabladas con Janeth Maritza Cortes Cristancho sobre la expedición de la certificación de funciones.
- Correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2021, dirigido a la Dra. Ligia Stella Rodríguez Hernández con manifestación de inconformidad por la demora en la expedición de los certificados laborales requeridos por la CNSC para la inscripción en los respectivos concursos ofertados.

DE OFICIO:

1. Respetuosamente solicito a este despacho oficiar a la Oficina de Informática de la CNSC con el fin de que genere el reporte de fecha y hora en el que se cargó el último documento a la plataforma SIMO, así como su contenido, en punto a probar que el certificado completo de funciones fue cargado antes del 19 de marzo de 2021.
2. Las demás que considere necesarias, pertinentes y útiles para fallar la presente acción.

VII. COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

VIII. NOTIFICACIONES

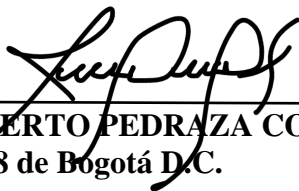
La accionada Comisión Nacional del Servicio civil en la carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Libre sede Candelaria en la Calle 8 No. 5-80, sede Bosque Popular en la Carrera 70 No. 53-40 de Bogotá, D.C.; teléfono (571) 3821000- 423 2700 correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

Por mi parte, recibiré las notificaciones en el correo electrónico ypedraza@movilidadbogota.gov.co

Del señor(a) juez,

Respetuosamente,



YESID EDILBERTO PEDRAZA COLMENARES
C.C. 79.309.848 de Bogotá D.C.

ESPACIO EN BLANCO